



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once de julio de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	1193
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MIGUEL GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S.
Demandado	FERRETERÍA GODOY S.A.
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00934 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MIGUEL GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S. formuló demanda ejecutiva en contra de FERRETERÍA GODOY S.A., pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en el pagaré obrante en la página 09 archivo 003 del expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 16 de septiembre de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago.

La demandada se notificó de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 (página 03 archivo 017 cuaderno medidas), en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la

legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

También se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto*

en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Finalmente, se reconocerá personería al abogado JULIÁN DAVID SALAZAR MARÍN portador de la TP 324.965 del CSJ, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del poder otorgado; y en consecuencia, se entenderá revocado el poder otorgado a EDWIN ALEXANDER VILLA MARÍN.

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de MIGUEL GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S. y en contra de FERRETERÍA GODOY S.A., en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$550.000.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JULIÁN DAVID SALAZAR MARÍN portador de la TP 324.965 del CSJ, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del poder otorgado; y en consecuencia, entender revocado el poder otorgado a EDWIN ALEXANDER VILLA MARÍN.

NOTIFÍQUESEⁱ

DQR

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 100** hoy **12 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f05dcb4395f3365707a0526b64e0ce72d8cf448560c4956d23c5b7b1b4f7495**

Documento generado en 11/07/2022 11:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>